



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0806

Ley 906

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna: 4119
Radicado único: 85001600116920200033000
Penitente: MICHAEL GOMEZ
Identificación: C.C. 1.118.542.490 de Yopal
Delito: HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO
Pena: 09 meses de prisión
Sitio de Reclusión: EPC Yopal
Tramite: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **MICHAEL GOMEZ**, soportada mediante escrito recibido el día 18 de julio de 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, condenó a **MICHAEL GOMEZ** a la pena principal de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO**, conforme hechos ocurridos el día 02 de junio de 2020 en la ciudad de Yopal - Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: desde el 02 de junio hasta el 03 de junio de 2020 y desde el 01 de abril de 2023 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887416	may-jun/2023	102	Estudio	102	8.5
18904573	jul/2023	60	Estudio	60	5
TOTAL					13.5

Entonces, **MICHAEL GOMEZ**, tiene derecho a una redención de pena por estudio de **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

MICHAEL GOMEZ, cumple una pena de **09 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades; desde el **02 de junio hasta el 03 de junio de 2020** y desde el **01 de abril de 2023 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TRES (03) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS FÍSICOS**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	03 meses y 18 días
Redención de la fecha	13.5 días
TOTAL	04 meses y 1.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUATRO (04) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **09 MESES**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

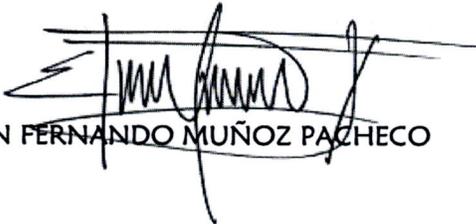
PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MICHAEL GOMEZ**, en **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **MICHAEL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.490 de Yopal, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

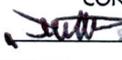
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  19 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó y 25 JUL 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado

de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

03/08/2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 0707
Ley 1826**

Yopal, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4164
RADICADO ÚNICO:	85001-60-01188-2020-00628-00
SENTENCIADO:	HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ
IDENTIFICACIÓN	CC 1.118.538.568 Expedida en Yopal - Casanare
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	4 AÑOS, 9 MESES Y 7 DIAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJERYO" YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ** soportadas mediante escrito del 30 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 17 de agosto de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 4 AÑOS, 9 MESES Y 7 DIAS DE PRISIÓN e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de diciembre de 2020.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 04 de diciembre de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18862258	16/05/2023	Abril - Mayo/2023	Estudio	144	144	12
TOTAL						12

Entonces, **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **DOCE (12) DIAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ** cumple pena de **4 AÑOS, 9 MESES Y 7 DIAS** de prisión, equivalentes a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE (7) DIAS. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIEZ PUNTO DOS (10.2) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **04 de diciembre de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA (30) MESES y VEINTITRES (23) DIAS**, de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para el estudio de la concesión del subrogado.

Por concepto de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 23 días
Redención 22/11/2021	03 meses 2 días
Redencion 28/05/2023	02 meses 1.6 días
Redencion de la fecha	12 días
TOTAL	36 MESES 8.6 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO PUNTO SEIS (8.6) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo el Despacho entrará a estudiar los demás requisitos contenidos en la norma.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹.

No obstante, lo anterior, el sentenciado en esta oportunidad no allega documentos actualizados para acreditar el arraigo familiar o social actual, como lo manifestó en su petición.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado.

Por lo que, al no acreditarse el requisito en comento, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados nuevamente para su estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO** al Interno **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.568 Expedida en Yopal - Casanare, en **DOCE (12) DIAS**.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.568 Expedida en Yopal - Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>118538568</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0781

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4172
Radicaciones : 850016001169-2020-00144
Penitente : **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO**
Identificación: C.C. 1.115.857.707 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare
Delitos : **DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Pena: 6 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO** según escrito recibido el 10 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18617799	5/10/2022	Julio - Sept/2022	Estudio	312	312	26
TOTAL						26

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.115.857.707 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare, en **VEINTISEIS (26) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Gorman - 19 JUL 2023</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <i>28 JUL 2023</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0782

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4172
Radicaciones : 850016001169-2020-00144
Penitente : YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO
Identificación: C.C. 1.115.857.707 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare
Delitos : DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Penas: 6 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO** según escrito recibido el 4 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18076850	14/04/2021	Abril - Junio/2020	Trabajo	344	344	21.5
18706448	05/01/2023	Octubre - Dic/2022	Estudio	198	192	16
18796468	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	180	140.4	11.7
TOTAL						49.2

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA Y NUEVE PUNTO DOS (49.2) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO DOS (19.2) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por otro lado, el Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas del mes de noviembre de 2022, conforme al certificado No. 18706448, por cuanto la conducta fue calificada **DEFICIENTE** durante el periodo.

Por otro lado, el Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 9 de febrero al 31 de marzo de 2023, conforme al certificado No. 18796468, por cuanto la conducta fue calificada **DEFICIENTE** durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 1 al 8 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **YORMAN STIVEN BERNAL NARANJO**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.115.857.707 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare, en **UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO DOS (19.2) DIAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Yorman. 19 JUL 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado

de fecha _____

01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0748

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4182
Radicaciones : Radicado Matriz 270016109532-2018-00426
Ruptura Procesal 270016100000-2020-00011
Penitente : **ALEXANDER MENA BECERRA**
Identificación: CC 1.234.190.986 de Santiago de Cali – Valle del Cauca
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR – EXTORSION**
Pena: 48 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEXANDER MENA BECERRA** según escrito recibido el 4 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18798075	12/04/2023	Febrero - Marzo/2023	Trabajo	240	240	15
18798075	12/04/2023	Febrero - Marzo/2023	Estudio	72	72	6
TOTAL						21

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIUN (21) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **ALEXANDER MENA BECERRA**, identificado con cédula No. 1.234.190.986 de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en **VEINTIUN (21) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>ALEXANDER</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0777
Ley 1826

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4196**
Radicado Único: 110016000013202004599
Delito : HURTO CALIFICADO y AGRAVADO
Pena : 145 MESES DE PRISIÓN
Sentenciado : **JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ AGUILAR**
Cédula: 1.010.160.799 Expedida en Bogotá
Reclusión : EPC YOPAL
Tramite : **REDENCIÓN DE PENA.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del PPL **JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR** conforme escritos de fecha 09 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707348	EPC Yopal	06/01/2023	Ago-Dic/2022	486	Estudio	40,5

Total: 40.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

III. RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO.- REDIMIR a PENA POR ESTUDIO a JORGE ANDRES JIMÉNEZ AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.160.799 Expedida en Bogotá en **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la Libertad **en EPC PAZ YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

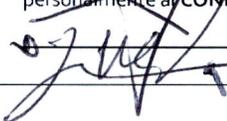
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  19 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al  PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 01 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0776
Ley 1826**

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4196**
Radicado Único: 110016000013202004599
Delito : HURTO CALIFICADO y AGRAVADO
Pena : 145 MESES DE PRISIÓN

Radicado Único: **110016000013-2022-01076**
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Pena : 02 AÑOS, 09 MESES, 18 DÍAS PRISIÓN

Sentenciado : **JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ AGUILAR**
Cédula: : 1.010.160.799 Expedida en Bogotá
Reclusión : EPC YOPAL
Tramite : **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **JORGE ANDRES JIMÉNEZ AGUILAR**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

Primer Proceso : CUI 110016000013202004599 (N.I. 4196)

Por sentencia del **23 de diciembre de 2021**, proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ AGUILAR, a la **pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según **hechos ocurridos el 20 de octubre de 2020 en la ciudad de Bogotá**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **“Cosa Juzgada”**.

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa desde el 03 de junio de 2022.

Segundo Proceso 110016000013-2022-01076

JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de 24 de junio de 2022, a la pena principal de DOS (02) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de febrero de 2022 en Bogotá. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **“Cosa Juzgada”**.

Ha de aclararse en cuanto a **JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ AGUILAR**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, se establece:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad

Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR**, a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de "acumulación jurídica de penas", se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. 110016000013202004599 (N.I. 4196), tuvieron ocurrencia el **20 de octubre de 2020**, y fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el **23 de diciembre de 2021**, resultando evidente que con posterioridad a dicha sentencia, el aquí sentenciado cometió las conductas delictivas del segundo proceso, cuya acumulación solicita, con Radicado Único No. ~~110016000013202201076~~ **110016000013-2022-01076**, hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de febrero de 2022 y por el cual fue condenado en sentencia de fecha 24 de junio de 2022.

Por lo anterior, el señor **JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. 110016000013202004599 (N.I. 4196), y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá ser dejado a disposición para que purgue la pena impuesta dentro del proceso con radicado No. **11001600001320190647400**

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA "ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS" de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.160.799 Expedida en Bogotá, respecto de las sentencias proferidas dentro de los procesos con Radicado Único No. 110016000013202004599 (**N.I. 4196**) y proceso con radicado No. **11001600001320190647400**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.160.799 Expedida en Bogotá, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguese una copia del presente interlocutorio y dése otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p> <p><i>19 JUL 2023</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <i>29 JUL 2023</i> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL, 223 JP1</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p><i>01 AGO 2023</i></p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0670

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4208
Radicado Único : 110016000000202200206
Penitente : **CLEIDERMAN JOSERH BOTELLO MORA**
Identificación : C.C. 21.542.570 expedida en Venezuela
Delito : **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS - TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena : 10 Años, 6 meses Y 15 días de prisión
Reclusión : CPMS – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CLEIDERMAN JOSERH BOTELLO MORA** según escrito recibido el 01 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706150	04/01/2023	Agosto - Dic/2022	Estudio	462	462	38.5
18796525	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						70

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SETENTA (70) DIAS, equivalentes a DOS (02) MES Y DIEZ (10) DÍAS, de redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a CLEIDERMAN JOSEPH BOTELLO MORA, identificado con cédula No. 21.542.570 expedida en Venezuela, en DOS (02) MES Y DIEZ (10) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELLO Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Cley</u> <u>21542570</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



6

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0744

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4218
Radicaciones : 110016000019201901400 NI344009
Penitente : **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN**
Identificación: CC 80.175.510 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : **HURTO – LESIONES PERSONALES**
Pena: 12 años y 3 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN** según escrito recibido el 27 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18707805	06/01/2023	Nov - Dic/2022	Estudio	246	246	20.5
18799373	12/04/2023	Ene - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						52

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCUENTA Y DOS (52) DIAS, equivalentes a UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DIAS, de redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN, identificado con cédula No. 80.175.510 Expedida en Bogotá D.C., en UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DIAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u> <u>80173510</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">25 JUL 2023</p> <p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0763

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4247
Radicaciones : 85006001169-2021-00003
Penitente : JHONATAN ANTONIO ALVAREZ CAMACHO
Identificación: V 27.794.252 de Venezuela
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**
Pena: 7 años, 2 meses y 20 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHONATAN ANTONIO ALVAREZ CAMACHO** según escrito recibido el 19 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18705910	4/01/2023	Noviembre - Dic/2022	Estudio	240	240	20
18796116	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						51.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JHONATAN ANTONIO ALVAREZ CAMACHO**, identificado con cédula No. 27.794.252 de Venezuela, en **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhonatan A.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0762

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4247
Radicaciones : 85006001169-2021-00003
Penitente : RONAL MICHAEL ALVARADO GIL
Identificación: V 27.349.559 de Venezuela
Delitos : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
Pena: 7 años, 2 meses y 20 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RONAL MICHAEL ALVARADO GIL** según escrito recibido el 19 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796109	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	246	246	20.5
18796109	11/04/2023	Marzo/2023	Trabajo	160	160	10
18705908	04/01/2023	Dic/2022	Estudio	126	126	10.5
TOTAL						41

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA Y UNO (41) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y ONCE (11) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **RONAL MICHAEL ALVARADO GIL**, identificado con cédula No. 27.349.559 de Venezuela, en **UN (1) MES Y ONCE (11) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

19 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0761

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4247
Radicaciones : 85006001169-2021-00003
Penitente : **JOSE GREGORIO FLORES PARRA**
Identificación: V 27.259.365 de Venezuela
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**
Pena: 7 años, 2 meses y 20 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE GREGORIO FLORES PARRA** según escrito recibido el 15 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706830	5/01/2023	Noviembre - Dic/2022	Estudio	240	240	20
18797465	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						51.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

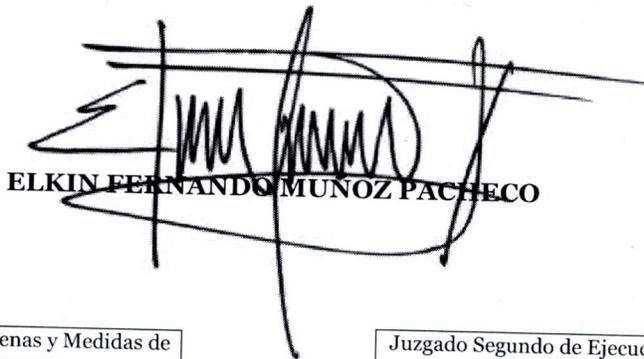
PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JOSE GREGORIO FLORES PARRA**, identificado con cédula No. 27.259.365 de Venezuela, en **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Flores Parra José</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <i>[Redacted]</i> 25 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0671

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4309
Radicado Único : 110016000015201903782
Penitente : **MIGUEL ANGEL CRUZ GOMEZ**
Identificación : C.C. 1.033.769.048 expedida en Bogotá D.C.
Delito : **HURTO**
Pena : 4 Años, 9 meses y 18 días de prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MIGUEL ANGEL CRUZ GOMEZ** según escrito recibido el 07 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Nº. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706286	05/01/2023	Sept – Dic/2022	Estudio	450	450	37.5
18797228	11/07/2023	Enero – Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						69

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SESENTA Y NUEVE (69) DIAS, equivalentes a DOS (02) MESES Y NUEVE (9) DÍAS, de redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MIGUEL ANGEL CRUZ GOMEZ**, identificado con cédula No. 1.033.769.048 expedida en Bogotá D.C., en **DOS (02) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó personalmente al [Redacted] hoy [Redacted]

PROCURADOR JUDICIAL

25 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó personalmente al hoy 22-08-2023

CONDENADO

MIGUEL CIVIZ
1033469048

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PAOHECO



El Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





6

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0727

Ley 1826

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	4322
RADICADO ÚNICO.	1100160000152021-04073
SENTENCIADO	CARLOS MANUEL CONDE TEATINO
IDENTIFICACION	CC 1.000.810.144 Expedida en Bogotá
DELITO	HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, ATENUADO.
PENA	24 Meses de prisión-
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Prisión Domiciliaria Art. 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** soportadas mediante escrito recibido el 15 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

CARLOS MANUEL CONDE TEATINO, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá de fecha 05 de noviembre de 2021, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de delito de HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, ATENUADO. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de julio de 2021.

Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 16 de junio de 2022 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18797084	11/04/23	Ene-Mar/2023	Estudio	378	378	31.5
18846453	05/05/23	Abr/2023	Estudio	90	90	7.5
TOTAL						39

Entonces, por un total de, **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**, tiene derecho a una redención de pena POR ESTUDIO de **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

CARLOS MANUEL CONDE TEATINO cumple una pena de 24 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **DOCE (12) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 16 de junio de 2022, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DOCE (12) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	12 meses 14 días
Redención 25/04/2023	01 mes 7.5 días
Redención de la fecha	1 meses 9 días
TOTAL	15 meses 0.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** tiene pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **12 Meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Para ello el sentenciado aporta declaración extra procesal, rendida ante el Notario 57 del círculo de Bogotá, por la señora VICTORIA TEATINO OLIVOS, quien afirma ser la progenitora del PPL Y menciona que lo recibirá en su domicilio ubicado en la carrera 98 No. 02-44 Parque Central Tintal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Etapa 1, Torre 5 Apto 902; Certificado de residencia del Conjunto Residencial Parque Central Tintal y copia de factura del servicio público de energía. Documentos que le permiten inferir a este Despacho que el sentenciado fijará su domicilio en la **carrera 98 No. 02-44 Parque Central Tintal, Etapa 1, Torre 5 Apto 902 de la ciudad de Bogotá.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en la ciudad de Bogotá, **habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.
1. Por otro lado, y en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.810.144 Expedida en Bogotá, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: **CONCEDER** a **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.810.144 Expedida en Bogotá, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio **Carrera 98 No. 02-44 Parque Central Tintal, Etapa 1, Torre 5 Apto 902 de la ciudad de Bogotá.**

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>1000810144</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN <u>25 JUL 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>07 ABR 2023</u> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



2A

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690

Yopal (Casanare), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO: 4326
RADICADO ÚNICO: 110016000019201705266
SENTENCIADO: RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS
IDENTIFICACIÓN: CC 1030638150 Expedida en Bogotá.
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA: 40 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC Yopal
TRAMITE: Sustitución de la pena de prisión- Ley 2292 de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA (LEY 2292 DE 2023)** del sentenciado RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS mediante apoderado, calendada a 24 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de julio de 2018 a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. Le fue reconocido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 40 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de agosto de 2017.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 resolvió revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado, por cuanto en su contra obraba medida correctiva con radicado 11-001-6-2020-505656 de 3 de octubre de 2020 por consistente en que "el ciudadano antes mencionado se encontraba desacatando el Decreto 207 emanado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, consumiendo bebidas alcohólicas en el establecimiento de razón social GAROTAS", el cual aconteció durante el periodo de prueba de 40 meses.

El Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá libró orden de captura No. 058 de 2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, la cual se hizo efectiva el día 15 de noviembre de 2022.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad *15 de noviembre de 2022 hasta la fecha.*

CONSIDERACIONES

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El sentenciado RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS, mediante apoderado solicita la sustitución de la prisión, por la prestación de servicios de utilidad pública, amparado en la Ley 2292 de 08 de marzo de 2023.

La norma en mención, consagró en su Artículo 5, que adicionó el Artículo 38H al C.P. (Ley 599 de 2000), la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. ADICIÓNASE el artículo 38H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 38H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

- 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.*
- 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.*
- 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.*
- 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.*
- 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.*

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitaran al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres".

A su vez, el artículo 7º de la norma mencionada, estipula los requisitos para acceder a la sustitución de la pena por prestación de servicios de utilidad pública:

ARTÍCULO 7. ADICIÓNASE el artículo 38I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 38I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

- 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.*
- 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.*
- 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.*
- 4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.*
- 5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.*
- 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.*
- 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".

Conforme lo anterior, se resalta por parte del Despacho, que, si bien es cierto que la norma transcrita establece la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutivo de la pena de prisión, también lo es que a la fecha no ha sido expedido reglamentada mediante decreto, que permita la aplicabilidad de la misma.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud deprecada, hasta tanto sea reglamentada la Ley 2292 de 2023 y se establezca la ruta a seguir respecto a la prestación de los servicios de utilidad pública.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR a RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.638.150 Expedida en Bogotá, la sustitución de la pena de prisión por prestación de servicio de utilidad pública, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.638.150 Expedida en Bogotá, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C.
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy Rafael Prieto personalmente al
CONDENADO 06-07-2023
1030638150

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
~~_____~~ **25 JUL 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 07 AGO 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0779

Ley 906

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4350 (Acumulado 3266)
RADICADO ÚNICO:	2529760006932014-80044 85001610000201900014
SENTENCIADO:	JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ
IDENTIFICACION	CC. 76.611.944 expedida en Bogotá.
DELITO:	PECULADO POR APROPIACIÓN/ TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES- CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA ACUMULADA:	122 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JOSE ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ** para estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional, conforme a solicitud de fecha 14 de junio de 2023, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Primer Proceso: CUI 85001610000201900014 (Rad Interno 3266)

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, condenó al señor JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ a la pena principal de **52 MESES** de PRISIÓN y MULTA DE 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, conforme a hechos acaecidos el día 22 de mayo de 2017, en el municipio de Yopal, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0286 de 04 de marzo de 2021, este Despacho concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado. Librándose la boleta de libertad No. 029 de 16 de marzo de 2021.

Por cuenta de este proceso, la PPL estuvo privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2021.

Segundo Proceso: CUI 2529760006932014-80044 N.I. 4350

JOSE ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Gachetá- Cundinamarca, mediante sentencia de 07 de octubre de 2022 a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y multa de \$192.710.800 y a la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ocho (08) años, al hallarlo penalmente responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN. No le fueron concedidos los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 20 de diciembre de 2013 y 11 de octubre de 2014 en Junín- Cundinamarca. La anterior decisión hizo tránsito a COSA JUZGADA.

El sentenciado se encuentra privado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por cuenta de esta causa desde el 12 de marzo de 2021, cuando fue dejado a disposición del Juzgado Penal del Circuito de Gachetá.

- Este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 09 de mayo de 2023 resolvió acumular las penas impuestas dentro de los procesos anteriormente mencionados, fijando el cuántum punitivo en **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES DE PRISIÓN**.
- Posteriormente fue allegado a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de 2023, copia de la providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Gachetá-Cundinamarca el 05 de junio de 2023, mediante el cual se CONDENÓ a JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ al pago de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (192.710.800) a título de indemnización por los perjuicios materiales causados a la víctima, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICLÍNICO DE JUNIN, dentro del proceso con radicado 252976000693201480044.

III. CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
180822217	Yopal	15/04/2021	Ene-Feb- 2021	252	Estudio	21
18169670	Yopal	12/07/2021	Abr-Jun/2021	351	Estudio	29.25
18279161	Yopal	20/10/2021	Jul-Sep/2021	372	Estudio	31
18353212	Yopal	06/01/2022	Oct-Dic/2021	372	Estudio	31
18451265	Yopal	12/04/2022	Ene-Mar/2022	372	Estudio	31
18533473	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun/2022	342	Estudio	28.5
18619893	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	378	Estudio	31.5
18707474	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	366	Estudio	30.5
18798002	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar/2023	378	Estudio	31.5
18868760	Yopal	26/05/2023	Abr-May/2023	204	Estudio	17

Total: 282.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (282.25) DÍAS, que equivalen a **NUEVE (09) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ** cumple pena acumulada de 122 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **73 MESES Y 06 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 29 de septiembre de 2018, lo que indica que ha purgado un total de **57 MESES Y 14 DÍAS**.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	57 meses 14 días
Redención 01/07/2020	04 meses 16 días
Redención 04/03/2021	03 meses 10 días
Redención de la fecha	09 meses 12.25 días
TOTAL	74 MESES 22.25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO VEINTICINCO (22.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución No. 153-440 del 25 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del CPMS Yopal recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Ahora bien, Respecto a la **indemnización a las víctimas**, y revisado el expediente se observa que en sentencia de fecha 05 de junio de 2023, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Gachetá-Cundinamarca, fue condenado en perjuicios materiales en cuantía de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$192.710.800) a favor de la víctima EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICLÍNICO DE JUNIN, los cuales deben ser cancelados dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior, no obra en el expediente constancia de pago, ni tampoco se evidencia que el sentenciado haya adelantado trámite de insolvencia económica.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **DESFAVORABLE** hasta tanto no efectúe el pago de los perjuicios materiales a los que fue condenado o hasta tanto adelante el trámite de insolvencia económica allegando los siguientes documentos actualizados: las certificaciones de la CIFIN o TRANSUNIÓN, CAMARA DE COMERCIO, DIAN, SECRETARIA DE TRANSITO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, del lugar donde haya fijado su domicilio los últimos años. Conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 823 de 2005, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS: "*declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional*", una vez sean aportados, se dispone comunicar al Ministerio Público y a la víctima la manifestación de insolvencia del sentenciado a fin de garantizar el derecho de contradicción, para lo cual se dará un término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No76.611.944 expedida en Bogotá, por ESTUDIO, en NUEVE (09) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No76.611.944 expedida en Bogotá, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**.

CUARTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 19 JUL 2023 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 25 JUL 2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

IDENTIFICACION

DELITO:

PENA ACUMULADA:

RECLUSIÓN

TRAMITE:

4350 (Acumulado 3266)

2529760006932014-80044

85001610000201900014

JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ

CC. 76.611.944 expedida en Bogotá.

PECULADO POR APROPIACIÓN/ TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE
DE ESTUPEFACIENTES- CONCIERTO PARA DELINQUIR

122 MESES DE PRISIÓN.

EPC YOPAL (CASANARE)

AUTO No. 779 REDENCIÓN DE PENA- NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0750

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4354
Radicaciones : 110016000000-2021-00045
Penitente : **BRAYAN RICARDO PEREZ PEREZ**
Identificación: CC 1.030.694.881 de Bogotá D.C.
Delitos : **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFICIENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**
Pena: 5 años y 6 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRAYAN RICARDO PEREZ PEREZ** según escrito recibido el 24 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18707723	06/01/2023	Septiembre-Dic/2022	Estudio	456	456	38
18798913	12/04/2023	Enero - Feb/2023	Trabajo	144	144	9
18798913	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	240	240	20
TOTAL						67

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y SIETE (67) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y SIETE (7) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **BRAYAN RICARDO PEREZ PEREZ**, identificado con cédula No. 1.030.694.881 de Bogotá D.C., en **DOS (2) MESES Y SIETE (7) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><u>Brayan Perez</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 0756
Ley 1826**

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 4354
RADICADO ÚNICO: 110016000000-2021-00045
SENTENCIADO: **BRAYAN RICARDO PEREZ PEREZ**
IDENTIFICACIÓN: CC 1.030.694.881 de Bogotá D.C.
DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340
INC. 2 C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES ART.
376 INC. 2 C.P. EN CONCURSO HOMOGENEO
5 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN**
PENA: **EPC - YOPAL**
RECLUSION: Redención De Pena – Prisión Domiciliaria Art. 38G
TRAMITE:

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA** del sentenciado **BRAYAN RICARDO PEREZ PEREZ** soportadas mediante escrito del 14 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

BRAYAN RICARDO PEREZ PEREZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INC. 2 C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES ART. 376 INC. 2 C.P. EN CONCURSO HOMOGENEO** a la pena principal de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 24 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de enero de 2020.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 20 de octubre de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18871430	31/05/2023	Abril-Mayo/2023	Estudio	222	222	18.5
TOTAL						18.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Sería el caso verificar si el sentenciado **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO**, cumple con los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria en los términos de Art. 38G, si no observara el Despacho que el delito por el cual fue condenado, esto es **CONCIERTO PARA DELINQUIR**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AGRAVADO, se encuentra excluido para la concesión del mecanismo sustitutivo, tal como se observa en el Art 38G del C.P. Por tal razón el Despacho **NO** entrará a estudiar el cumplimiento de los demás factores.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por encontrarse excluido **el delito conforme al Art. 38G del CP, habrá de negarse la solicitud deprecada.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **BRAYAN RICARDO PEREZ PEREZ**, identificado con cédula No. 1.030.694.881 de Bogotá D.C., en **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**.

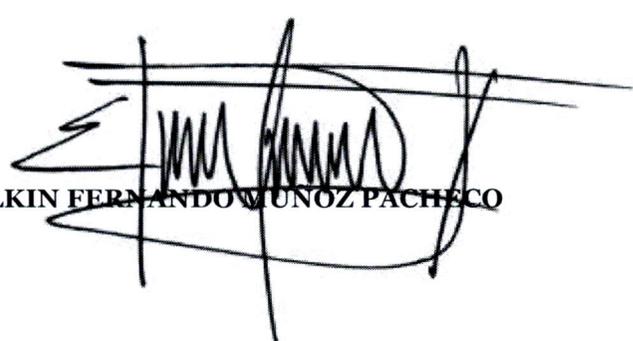
SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **BRAYAN RICARDO PEREZ PEREZ**, identificado con cédula No. 1.030.694.881 de Bogotá D.C., el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 JUL 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Brayan Pérez</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Redacted Signature]</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

01 AGO 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0072

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4372
Radicado Único : 854306001218202200082
Penitente : **CELMAN ROMERO**
Identificación : C.C. 1.116.665.391 expedida en Trinidad – Casanare.
Delito : **HURTO**
Pena : 2 Años, 1 meses y 9 días de prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDFNCIÓN DE PENA** del sentenciado **CELMAN ROMERO** según escrito recibido el 06 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
15739405	12/04/2023	Marzo/2023	Estudio	114	114	9.5
TOTAL						9.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS, de redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a **CELMAN ROMERO**, identificado con cédula No. 1.116.665.391 expedida en Trinidad – Casanare, en NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó en el Estado

Fecha: **01 AGO 2023**

ZANIBOR ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

PERSONAL JUDICIAL

25 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

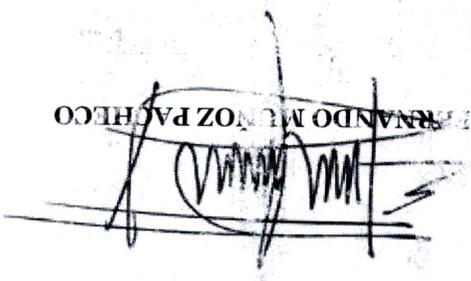
La providencia anterior se notificó

CONDENADO

hoy: **22-06-2023**

CE/Max Ponce
11666871

ELKIN ERNANDO MUÑOZ PACHECO



El Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del mismo y para que haga parte de la historia de vida del mismo.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0771
Ley 906

Yopal, once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	4412
Radicaciones:	257546000392202200250
Penitente:	EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ
Identificación:	C.C. 1.022.421.057 expedida en Bogotá D.C.
Delitos:	Hurto
Penas Acumuladas:	18 Meses de Prisión
Reclusión:	EPC Yopal
Trámite:	Redención de Pena - Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ**, presentada en la fecha.

ANTECEDENTES

EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Soacha - Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de enero de 2023 a la pena principal de 20 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, conforme a hechos acaecidos el 09 de febrero de 2022 en el municipio de Soacha - Cundinamarca. No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 09 de febrero de 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio** o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18887719	08/07/2023	Yopal	Jun/2023	48	48	Estudio	4
TOTAL							4

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **CUATRO (04) DÍAS** de Redención de Pena por Estudio, tiempo que pasara a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 09 de febrero de 2022 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **DIECISIETE (17) MESES y DOS (02) DIAS DE PRISIÓN**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	17 meses 02 días
Redención de 11/06/2023	02 meses 26 días
Redención de la fecha	04 días
TOTAL	20 MESES 02 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado VEINTE (20) MESES Y DOS (02) DÍAS de prisión, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 20 MESES, razón por la cual, el despacho le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida.

I. OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ** identificado con cédula No 1.022.421.057 expedida en Bogotá D.C., en **CUATRO (04) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ** identificado con cédula No 1.022.421.057 expedida en Bogotá D.C, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de a **EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ** identificado con cédula No 1.022.421.057 expedida en Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor a **EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ** identificado con cédula No 1.022.421.057 expedida en Bogotá D.C, Ante el Director de la Cárcel de Yopal, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO
Daniel Ospina

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Rad. Interno: 4412
Radicaciones: 257546000392202200250
Penitente: EDISON DANIEL OSPINA SUÁREZ
Identificación: C.C. 1.022.421.057 expedida en Bogotá D.C.
Delitos: Hurto
Penas Acumuladas: 18 Meses de Prisión
Reclusión: EPC Yopal
Trámite: Auto Interlocutorio No. 0771 de 10/07/23 Redención de Pena – CONCEDE Libertad por Pena Cumplida



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758
Ley 1826

Yopal (Casanare), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	4413
RADICADO ÚNICO.	257546000392-2021-02118
SENTENCIADO	BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO
IDENTIFICACION	CC 1.012.322.086 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA	2 años y 4 Meses de prisión-
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de Pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO** soportadas mediante escrito recibido el 14 y 23 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca de fecha 23 de febrero de 2023, a la pena principal de DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de noviembre de 2021.

Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 21 de noviembre de 2021 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18868769	26/02/23	Abril- May/2023	Estudio	120	120	10
TOTAL						10

Entonces, por un total de, **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO**, tiene derecho a una redención de pena **POR ESTUDIO** de **DIEZ (10) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO** cumple pena de **28 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **21 de noviembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo Físico	19 meses 20 días
Redención 12/05/2023	0.5 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	20 meses 0.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado, **VEINTE (20) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** y para acreditar el **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijara su domicilio en la **Agrupación de vivienda Barichara – Maipore carrera 1ra 30 sur 78 Torre 21 Apto 102 de la ciudad de Bogotá**, conforme copia de factura del servicio público del Acueducto y Alcantarillado; declaración extra procesal, rendida ante el Notario 58 del circulo de Bogotá, por el señor JOSE ALDEMAR MARTINEZ ECHEVERRI, quien afirma ser el progenitor del PPL quien afirma recibirlo en su domicilio, en la dirección descrita, Certificado Laboral de la empresa Representaciones H.M., y cuatro certificaciones personales.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CUATRO (4) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la Libertad Condicional al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en la ciudad de Bogotá, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.
2. Revisado el expediente, se observa solicitud de prisión domiciliaria de fecha 23 de junio de 2023 efectuada por la PPL. Atendiendo a que se concede el subrogado de la libertad condicional, el Despacho por sustracción de materia no entrará a estudiar la concesión del mecanismo sustitutivo solicitado por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.086 Expedida en Bogotá D.C., en **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.086 Expedida en Bogotá D.C., el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **CUATRO (4) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.086 Expedida en Bogotá D.C.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.086 Expedida en Bogotá D.C., ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOVENO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

O. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
19 JUL 2023 NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
25 JUL 2023 NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

1890



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0769

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4457
Radificaciones : 8501040890012-2020-00132
Penitente : **HECTOR MANUEL ANGEL CORTES**
Identificación: C.C. 11.334.819 Expedida en Zipaquirá – Cundinamarca
Delitos : **HOMICIDIO – FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena: 9 años y 2 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HECTOR MANUEL ANGEL CORTES** según escrito recibido el 10 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18705942	4/01/2023	Septiembre - Dic/2022	Trabajo	664	624	39
18796177	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	504	504	31.5
18881294	4/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	472	472	29.5
TOTAL						100

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIEN (100) DIAS** equivalentes a **TRES (3) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho no redime cuarenta (40) horas del mes de septiembre a diciembre de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18705942, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a HECTOR MANUEL ANGEL CORTES, identificado con cédula No. 11.334.819 Expedida en Zipaquirá – Cundinamarca, en TRES (3) MESES Y DIEZ (10) DIAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><u>[Handwritten Signature]</u> <u>11334819</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p><u>[Handwritten Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0780
Ley 906

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno : 4532
Radicado único : 950016000643201400030
Penitente : **LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ**
Identificación : 18.221.932 Expedida en San José del Guaviare.
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 144 MESES DE PRISIÓN
Decisiones : Redención de Pena y Libertad POR PENA CUMPLIDA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, del sentenciado **LUIS ALBERTO BENTO RAMIREZ**, conforme escrito de la fecha, enviado por el área Jurídica del EPC Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015) a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS AGRAVADOS CON MENOR DE 14 AÑOS,. No fue condenado el perjuicio. Le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por exclusión legal.

En providencia de 30 de mayo de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, declaró desierto el Recurso de apelación interpuesto frente al fallo de primera instancia condenatoria. Quedando ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 18 de junio de 2014 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18886469	May-Jun/2023	248	Trabajo	248	15.5
18888552	Jul/2023	40	Trabajo	40	2.5
TOTAL					18

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ DIECIOCHO (18) DÍAS DE REDENCIÓN DE TIEMPO POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ ha estado materialmente privado de la libertad desde el **18 de junio de 2014 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total **CIENTO OCHO (108) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	108 meses y 25 días
Redención 18/05/2020	09 meses 16.8 días
Redención 18/09/2020	14 meses 02 días
Redención 11/02/2022	06 meses 3.30 días
Redención 08/11/2022	02 meses 11.5 días
Redención 12/07/2023	02 meses 26 días
Redención de la fecha	18 días
TOTAL	144 meses y 12.6 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y DOCE PUNTO SEIS (12.6) DÍAS** de prisión, cantidad supera el castigo impuesto, esto es, 144 MESES. Por tal motivo el Despacho concede la libertad **INMEDIATA** por pena cumplida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se deja constancia que este Despacho, recibió mediante acta de reparto de fecha 13 de julio a las 3:49:02 pm, informándose a este Despacho de tal novedad por parte de la oficina de reparto, siendo las 04:14 pm.

Asimismo, se deja constancia que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare a la oficina de reparto de Yopal, para lo pertinente el día de hoy mediante correo electrónico, siendo las 15:00 el día de hoy, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio y trabajo a **LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.932 Expedida en San José del Guaviare., en **DIECIOCHO (18) DÍAS**

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.932 Expedida en San José del Guaviare, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de a **LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.932 Expedida en San José del Guaviare, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor a **LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.932 Expedida en San José del Guaviare, Ante el Director de la Cárcel de Yopal, por el presente proceso **y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN PERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 14-07-2023 personalmente al **CONDENADO**

[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy ~~14-07-2023~~ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 J11**

[Handwritten signature]

25 JUL 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

- Radicado interno : 4532
- Radicado único : 950016000643201400030
- Penitente : LUIS ALBERTO BENTO RAMÍREZ
- Identificación : 18.221.932 Expedida en San José del Guaviare.
- Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
- Pena : 144 MESES DE PRISIÓN
- Decisiones : Redención de Pena y CONCEDE Libertad POR PENA CUMPLIDA